



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6280/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6280/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información respecto a una persona servidora pública y los procedimientos de adjudicación que ha realizado durante su gestión.

Por la entrega información que no corresponde con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Licitación Nacional, adjudicación directa, funciones, carente de congruencia, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6280/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6280/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090162223001486, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información del área del C. Oswaldo Jacobo Ramírez

Desde su gestión, de manera anual, solicito cuántos procedimientos se han realizado por licitación pública nacional, cuántos por invitación restringida y cuántos por adjudicación directa, para el presente ejercicio, requiero que se aclare si la dependencia a través de las funciones que realiza este sujeto, da

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

cumplimiento a la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal en su capítulos III, IV, V y V.

Asimismo, requiero los acuses de la entrega a la Secretaría de Administración y Finanzas del Informe del PAAAPs, esto también desde su gestión.” (Sic)

II. Con fecha tres de octubre, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notifico el oficio SC/DGAF/2622/2023, signado por la Directora General de Administración y Finanzas a través del cual dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

1. Fecha de Ingreso a la Dependencia.

01 de junio de 2022.

2. Salario Bruto y Neto percibe mensualmente.

Se anexa tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de enero de 2023, donde el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales tiene un nivel 25.

3. Nivel Académico.

Licenciatura.

4. Listado del personal que este a su cargo.

Se anexa listado del personal que se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales.

5. Declaración Patrimonial de Intereses que presento el Servidor Público durante su gestión en la Secretaría de Cultura.

Con fundamento en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sección Segunda**. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses. **Artículo 32**, que a la letra señala:

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la que detenta la información de las Declaraciones Patrimoniales de Intereses de los Servidores Públicos, por lo que, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no es competente para brindar la información.

Así mismo, le hago de su conocimiento que la presente información y documentación contienen datos personales, por lo que, se deben adoptar las medidas para garantizar la seguridad y resguardo de dichos datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 apartado A, fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 8 párrafo primero, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 177 y 186 demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 06 de mayo de 2016, por tratarse de Datos Personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

III.- Con fecha diez de octubre el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó medularmente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado señalando lo siguiente:

“El oficio corresponde a otra solicitud de información” (Sic)

IV. El trece de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el tres de octubre por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre, por lo que el recurso se tuvo por presentado el diez de octubre, es decir, al quinto día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invoco la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, ello es así ya que el Sujeto Obligado, remite una respuesta complementaria contenida

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el correo electrónico, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, el contenido de la solicitud con folio 090162223001486 es el mismo que el de la solicitud con número de folio 090162223001498.

Siendo que la información solicitada en el folio 090162223001486 tiene el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 090162223001498 a la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe: “7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic)

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que contiene la respuesta sino únicamente el acuse de correo electrónico enviado a la parte recurrente, por lo que en el presente caso al no tener certeza del contenido del oficio entregado a la parte recurrente, no se pudo validar dicha respuesta. Motivo por el cual al subsistir el agravio de la parte recurrente, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó información del área del C. Oswaldo Jacobo Ramírez, requiriendo lo siguiente:

1. Cuántos procedimientos se han realizado por licitación pública nacional,

cuántos por invitación restringida y cuántos por adjudicación directa, han celebrado en el presente ejercicio

2. Requiere que se aclare si la dependencia a través de las funciones que realiza este sujeto da cumplimiento a la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal en sus capítulos III, IV, V y V.
3. Requiere los acuses de la entrega a la Secretaría de Administración.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado entrego una respuesta distinta a la solicitada, informando lo siguiente:

1. Fecha de Ingreso a la Dependencia.

01 de junio de 2022.

2. Salario Bruto y Neto percibe mensualmente.

Se anexa tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de enero de 2023, donde el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales tiene un nivel 25.

3. Nivel Académico.

Licenciatura.

4. Listado del personal que este a su cargo.

Se anexa listado del personal que se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales.

5. Declaración Patrimonial de Intereses que presento el Servidor Público durante su gestión en la Secretaría de Cultura.

Con fundamento en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sección Segunda**. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses. **Artículo 32**, que a la letra señala:

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la que detenta la información de las Declaraciones Patrimoniales de Intereses de los Servidores Públicos, por lo que, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no es competente para brindar la información.

Así mismo, le hago de su conocimiento que la presente información y documentación contienen datos personales, por lo que, se deben adoptar las medidas para garantizar la seguridad y resguardo de dichos datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 apartado A, fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 8 párrafo primero, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 177 y 186 demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 06 de mayo de 2016, por tratarse de Datos Personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta entregada a la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado señalando que se le entregó la respuesta de una solicitud de información diversa.

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizará la actuación realizada por la Secretaría, para efectos de determinar si dicha actuación contravino las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese sentido se procedió a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado observando que a través de esta dio respuesta a una solicitud diversa, identificada con el número de folio 090132223001424, tal y como se muestra a continuación:

1. Fecha de Ingreso a la Dependencia.

01 de junio de 2022.

2. Salario Bruto y Neto percibe mensualmente.

Se anexa tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de enero de 2023, donde el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales tiene un nivel 25.

3. Nivel Académico.

Licenciatura.

4. Listado del personal que este a su cargo.

Se anexa listado del personal que se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales.

5. Declaración Patrimonial de Intereses que presentó el Servidor Público durante su gestión en la Secretaría de Cultura.

Con fundamento en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sección Segunda**. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses. **Artículo 32**, que a la letra señala:

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la que detenta la información de las Declaraciones Patrimoniales de Intereses de los Servidores Públicos, por lo que, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no es competente para brindar la información.

Como se observa de la respuesta antes descrita los requerimientos que fueron atendidos son diversos a los planteados en la solicitud folio 090162223001486 materia del presente recurso de revisión, y en consecuencia la información que fue proporcionada es distinta a la solicitada tal y como se observa en la siguiente tabla comparativa:

Recurso: Folio 090162223001486	Diverso: Folio 090132223001424
<p>Del C. Oswaldo Jacobo Ramírez, requiriendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos procedimientos se han realizado por licitación pública nacional, cuántos por invitación restringida y cuántos por adjudicación directa, han celebrado en el presente ejercicio 2. Requiere que se aclare si la dependencia a través de las funciones que realiza este sujeto da cumplimiento a la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal en sus capítulos III, IV, V y V. 	<p>Del C. Oswaldo Jacobo Ramírez requirió.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de ingreso a la Dependencia 2. Salario bruto y neto que percibe mensualmente 3. Nivel académico. 4. Listado del personal que esta a su cargo. 5. Finalmente, solicito la declaración patrimonial, de intereses que presento el servidor público durante su

3. Requiere los acuses de la entrega a la Secretaría de Administración	gestión en la Secretaría de cultura.
--	--------------------------------------

Como se observa de la tabla que antecede es claro que el Sujeto Obligado entregó una respuesta diversa a la solicitada, por lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información**.
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que notifico una respuesta diversa a lo solicitada, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”³**

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la actuación impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por la parte recurrente es fundado.**

Por otra parte, es importante informar al recurrente, que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, en caso de que se encuentre inconforme con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, derivada de la presente resolución, **esta podrá ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de**

³ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

revisión ante este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Deberá de remitir la respuesta generada a la solicitud de información con número de folio 090162223001486, en la cual deberá de atender cada uno de los requerimientos de manera acorde con lo que fue solicitado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.